

**A DESPACHO:** Popayán, 26 de julio de 2021.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvese Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán - Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

**Auto Nro. 702.**

Rad. 19-001-31-10-002-2021-00213-00

Ref. Filiación Extramatrimonial

**ASUNTO:**

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la inadmisión, admisión o rechazo de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL adelantada mediante apoderada judicial por los señores CECILIA YOLANDA PEÑA, CARLOS MAURICIO PEÑA, ITALIA PEÑA y JAIME PEÑA, en calidad de hijos de la causante SARA PEÑA y en contra de los HEREDEROS del causante JOSE DOLORES VELASCO.

**CONSIDERACIONES:**

Del libelo contentivo de la demanda en el acápite de pretensiones se solicita se declare que la señora SARA PEÑA nacida el día 04 de octubre de 1916 es hija extramatrimonial del causante JOSE DOLORES VELASCO y se anexa copia de escritura pública No. 209 de fecha 27 de abril de 1928 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán, mediante la cual el señor JOSE DOLORES VELASCO reconoce como a su hija natural a SARA PEÑA al igual que el respectivo registro de nacimiento de la señora SARA PEÑA con la anotación de la solicitud de fecha 18 de junio de 2021 de la Escritura Pública No. 2019 del 27 de abril de 1928, reconocimiento que se solicita mediante esta demanda.

Respecto a los Hijos Naturales los artículos 54 a 56 de la Ley 153 de 1887 disponían:

**“4. HIJOS NATURALES.**

**ARTÍCULO 54.** Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de daño ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres ó por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre ó de la madre que los haya reconocido.

**ARTÍCULO 55.** El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre ó de la madre que reconoce.

**ARTÍCULO 56.** El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, ó por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quién hubo el hijo natural.”

El art. 56 de la Ley 153 de 1887 fue derogado por el Art. 30 de la Ley 45 de 1936.

“**ARTICULO 30.** Derogase los artículos 52, 56, 57, 58, 59, 1046, 1047, 1048, 1050, 1242 y 1253 del Código Civil, 7o. y 8o. de la Ley 57 de 1887, 53, 54, 56, 58 (causas 3a. 4a. y 5a.), 59, 66, 67, 70, 71, 72, 74 y 86 de la Ley 153 de 1887, y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.”

Por su parte el Art. 2 de la Ley 45 de 1936 describía el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968:

“Artículo 2º- El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable puede hacerse: en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública; por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento; por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

Si el padre o la madre que haga el reconocimiento por acto separado, revela el nombre de la persona con quien fue habido el hijo, el funcionario ante quien se haga esta declaración omitirá en el acta o diligencia las palabras que lo contengan. (...)”.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 75 de 1968, dispone:

**ARTÍCULO 1º** El artículo 2º de la Ley 45 de 1936 quedará así:

"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:  
(...)

2. Por escritura pública. (...)"

La Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-105 de 2020 ha expuesto:

“38. El artículo 14 de la Constitución establece que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, el cual constituye una garantía indispensable para el ejercicio de las demás prerrogativas constitucionales. Ella se adquiere por el simple hecho de existir y comprende atributos propios como: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad de goce y ejercicio, el patrimonio y el domicilio.

39. En el contexto internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 3º refiere al reconocimiento a toda *“persona de su personalidad jurídica”*. Lo mismo sucede con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a través del artículo 16 puntualiza que *“todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

40. La Corte ha destacado que la personalidad jurídica ofrece al titular una identidad e individualidad frente al Estado y a la sociedad, que lo hace ser un sujeto distinto y distinguible, por lo que el desarrollo de la personalidad guarda una estrecha relación con el registro del estado civil, pues constituye un medio para identificar a una persona a través de datos como el nombre, la nacionalidad, el sexo, la edad, el estado mental, si es casado o soltero, entre otros<sup>[67]</sup>.

41. En otros términos, el registro del estado civil se convierte en una protección constitucional y legal del derecho a la personalidad jurídica, a través del cual se puede establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas desde el nacimiento hasta la muerte. Respecto a la individualidad de este concepto la

Corte ha explicado:

*“La individualidad es el acto de ser del individuo, o en otras palabras, la trascendencia distintiva del individuo frente a los demás. Jurídicamente se expresa como la facultad del individuo de proclamar su singularidad. (...). [L]a primera necesidad que tiene el individuo es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible, y para ello existe el respeto, tanto del Estado como de la sociedad civil, a su individualidad, es decir, a ser tratado de acuerdo con sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás, el orden público y el bien común. (...) [L]a expresión de la individualidad [...] supone el derecho al reconocimiento de [la] particularidad [del individuo] y la exigencia de fijar su propia identidad ante sí y ante los demás. El derecho a la expresión de la individualidad es un bien inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), y se proyecta como parte integral del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.). La fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad, y ante el Estado, requiere de la conformidad de individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones (Art. 18 C.P.)*

(...)

Respecto a los hijos extramatrimoniales se distingue entre si son reconocidos o no reconocidos, en cuanto a los primeros (reconocidos), situación comparable con el asunto objeto de examen, para la inscripción solamente son necesarias cualquiera de las siguientes opciones: i) firma de acta de nacimiento; ii) **escritura pública**; iii) manifestación expresa y directa hecha ante un juez; iv) testamento; v) manifestación voluntaria hecha ante juez de paz; vi) firmando el padre la inscripción por correo; vii) manifestación ante el defensor de familia, ante el comisario de familia (cuando no haya defensor de familia) o ante el inspector de policía (cuando en el lugar no haya defensor, ni comisario de familia). En el mismo sentido en la **Ley 75 de 1968 y el Decreto 1260 de 1970**, hacen alusión al “reconocimiento de hijos naturales”, el cual puede hacerse a través de acta de nacimiento, por reconocimiento voluntario, por escritura pública o por manifestación hecha ante un juez.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Claro lo anterior y teniendo en cuenta que existe Escritura Pública mediante la cual el causante señor JOSE DOLORES VELASCO, efectuó reconocimiento voluntario de la hoy también causante SARA PEÑA, anotación que se encuentra registrada en el correspondiente Registro de Nacimiento de la citada, quedando solo la expedición del nuevo registro de nacimiento por parte de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán, en el que figuren los apellidos tanto paterno como materno.

En consecuencia, de todo lo anterior, se rechazará de plano la presente demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**Primero.** RECHAZAR de plano la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida mediante apoderada judicial por los señores CECILIA YOLANDA PEÑA, CARLOS MAURICIO PEÑA, ITALIA PEÑA y JAIME PEÑA, en calidad de hijos de la causante SARA PEÑA y en contra de los HEREDEROS del causante JOSE DOLORES VELASCO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

**Segundo:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
P/C.O.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f67085f7a9dd7453cc67e4e7235ec58b2ec0a6bbb8a1f8d5dc3c965b70e635**  
Documento generado en 27/07/2021 09:52:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>